



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

2.- Con fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho, el recurrente presentó ante este Instituto Recurso de Revisión, en el que, al especificar el supuesto en que encontraba su acción, aquél argumentando lo siguiente:

“El sujeto obligado responde mi solicitud sobre un periodo diferente al especificado en mi solicitud, es decir, responde con datos para el periodo que va del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 y no del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016, como muestra en el archivo adjunto que contenía mi solicitud.”

3.- En Sesión de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en el artículo 162, fracción V, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, registrándose bajo el número de expediente ITAIGro/35/2018, turnándose al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García, para la sustanciación correspondiente.

4.- Con fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, fue notificada a las partes el auto de admisión, otorgándosele al Sujeto Obligado, en el plazo máximo de siete días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera, asimismo, para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 169, fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5. Así, con fecha dos de mayo del año en curso, a través de la oficialía de partes de este Instituto el Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Guerrero, hizo llegar su escrito de alegatos, así mismo, remitió la respuesta dada al solicitante, aquí recurrente.

6.- Por último, el once de mayo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto que se resuelve, tal y como lo establece el artículo 169, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Establecido lo anterior, este Instituto realizará un estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues por un lado, fue invocada por el Sujeto Obligado, y además, ambas se tratan de una cuestión de orden público.

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 210784
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/323
Página: 87

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Ahora bien, el Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Guerrero invocó la causal de desechamiento siguiente:

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 171, fracciones III y V de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Pública del Estado de Guerrero de desechar el recurso de que se trata por improcedente.”

Como cuestión previa, debe aclararse que, la Litis del presente recurso versa exclusivamente sobre la solicitud de folio número 00111618, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, pues si bien es cierto, este órgano garante admitió el recurso de revisión con base en el supuesto de que la información no correspondía a lo solicitado, también lo es que, el recurrente al interponer su recurso nada dijo en que había hecho dos solicitudes, mismas que quedaron reproducidas en el apartado de antecedentes.

Establecido lo anterior, es procedente desechar el recurso por lo que refiere a la solicitud número 00111518, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, empero, no por las causales invocadas por el sujeto obligado, pues la que hizo valer no se encuentran previstas en la ley de la materia.

En la mencionada solicitud fue requerida la información siguiente:

I. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

II. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES de 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta I no autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES de 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

4

Lo anterior en virtud de que, al remitir sus alegatos la Fiscalía General del Estado remitió las solicitudes de folios 00111518 y 00111618, de las que se desprende que, las respuestas que el recurrente exhibió al interponer el recurso corresponden las interrogantes de la primera solicitud.

En consecuencia, se desecha el recurso por lo que refiere a la información dada a la solicitud de información número 00111518, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 177¹, fracción IV, en relación con el artículo 176², fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

¹ **Artículo 177.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

² **Artículo 176.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Como se observa, la Fiscalía General del Estado señala que, no se encuentra la información requerida, pues textualmente dijo:

*“Al respecto, informo a usted, que esta Fiscalía Especializada Contra el Secuestro del Estado de Guerrero, **no cuenta con registro alguno** de solicitudes para intervención de comunicación privada, localización Geográfica y Acceso a Datos Conservados, en el periodo correspondiente del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016.”*

Como se observa, el sujeto obligado hace saber al recurrente que, la información solicitada es inexistente, sin embargo, dicha respuesta carece de los requisitos mínimos de fundamentación y motivación, mismos que, según el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

6

Tiene correcta aplicación la siguiente jurisprudencia.

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que la respuesta no se ajusta a lo establecido en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, esto en virtud de que, para efectos de negar la información, o como en el caso que nos ocupa, determinar la inexistencia de la información; es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, para fundar tal extremo, se hace patente la reproducción de diversos artículos como son el 15, 56, 57, fracción II, 157 y 158, de la Ley antes mencionada, los cuales establecen:

7



Artículo 15. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 56. Los sujetos obligados deberán de contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí.

Artículo 57. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 157. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la unidad de transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 158. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De los preceptos legales antes mencionados se desprenden al menos las siguientes premisas:

1. Que el derecho de acceso a la información deberá solo negarse bajo ciertos criterios, de los que destacan lo referente a la información reservada y confidencial, y por último, que no exista en los archivos del sujeto obligado o que este sea incompetente.
2. Cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar.
3. El Comité de Transparencia del sujeto obligado, entre otras, sus funciones serán las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
4. Tratándose de determinar la inexistencia de la información, el Comité de Transparencia deberá llevar a cabo un procedimiento en el que, tome las medidas necesarias para localizar la información si esta es competencia del sujeto obligado y expedirá una resolución en la que confirme la inexistencia de la información; o en su caso, ordenará se genere la información si el motivo que originó la negativa fue la incompetencia del sujeto obligado.
5. El Comité de Transparencia deberá dictar una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada en la que se establecerán **los elementos**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En esa guisa, es claro que el Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Guerrero, no cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de la materia para determinar la inexistencia de la información, pues únicamente se limitó a remitir el oficio número FGE/FECS/450/2018, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por el que el C. Pablo Alejandro Jasso Barrera, Titular de la Fiscalía Especializada Contra el Secuestro, señaló que por el periodo señalado por el aquí recurrente no se realizaron diligencias relacionadas con la materia de la solicitud de origen.

En consecuencia, lo procedente es revocar la respuesta dada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Guerrero, toda vez que carece de los requisitos mínimos de fundamentación y motivación, al dejar de observar en su actuar el procedimiento previsto en la Ley, en consecuencia, se instruye al Sujeto Obligado realizar el acta de inexistencia de la información, observando para ello lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, así mismo, y una vez llevado a cabo los procedimientos, si la información es encontrada deberá ponerla a disposición del solicitante en los términos en que fue requerida.

9

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169, fracción VII, se:



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 171, fracción III, se revoca la respuesta dada al C. OSQ @CEDUA [: / () e) ^ / a a a j . Á ^ . () a ^ . e e e e e : [[Á F G I E S ^ ^ A c e i e s ^ \ | O e a a [Á ^ Á O ^ A H ^ \], por la Fiscalía General del Estado, y se instruye a dicho sujeto obligado realizar el acta de inexistencia de la información, observando para ello lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y en el caso de encontrar la información deberá ponerla a disposición del solicitante, lo anterior por las razones esgrimidas en el considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Digasele al sujeto obligado, que tiene un término de diez días hábiles, para dar cumplimiento a la presente resolución, contados a partir del día siguiente al



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

que reciba la notificación de esta, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito, a más tardar al tercer día hábil al que haya dado cumplimiento de lo indicado, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor una multa de \$10, 956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y con fundamento en los artículos 171 y 174, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Por la vía manifestada por las partes, notifíquese la presente resolución y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García en Sesión celebrada el doce de junio del año dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo, el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe. -----

10

C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente

C. Mariana Contreras Soto
Comisionada



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo